



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0477/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Iván Castillo Alcántara contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Iván Castillo Alcántara contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2883-2015, cuya revisión se incoa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, contra la Resolución núm. 235-15-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha decisión dispuso lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Iván Castillo Alcántara, contra la resolución núm. 235-15-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines precedentes.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante la Comunicación núm. 16489, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y recibida el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 2883-2015 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal constitucional el diez



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional antes indicado fue realizada el ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Oficio núm. 19090, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la indicada resolución núm. 2883-2015, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el recurso de casación, basada en los siguientes motivos:

*Atendido, que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión impugnada, se infiere que la misma no es una sentencia condenatoria firme, toda vez que se trata de una medida de coerción, por tanto, no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Iván Castillo Alcántara, procura que se admita el presente recurso de revisión constitucional y sea anulada la decisión objeto del mismo, alegando, en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:

*Resulta que el presente recurso de revisión debe ser acogido por el Tribunal Constitucional, toda vez que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que la decisión atacada, violenta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un precedente del Tribunal Constitucional, a que dicho tribunal mediante la sentencia 187-14 página 14 acápite E, estableció que “conforme al artículo 69-9 de la Constitución de la República, refrendado por el Código Procesal Penal dominicano en su artículo 225, la Resolución que decide sobre medida de coerción es susceptible del Recurso de Casación”, sin embargo la Suprema Corte de Justicia violentando las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana que establece el derecho a recurrir ha rechazado el recurso de casación presentado por el ciudadano Iván Castillo Alcántara sin analizar los alegatos del recurrente y sobre todo tratándose el recurso de asuntos constitucionales ya que la apelación de la medida de coerción fue conocida sin el imputado y la defensa técnica, solamente con la presencia del Ministerio Público, en franca violación al derecho de defensa, derecho a ser oído, derecho a un juicio oral, público y contradictorio, no se le dio la oportunidad al procesado de defenderse, en cuanto al recurso del Ministerio Público, acogiendo dicho recurso en perjuicio del mismo.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley No. 137-11, se comprueba lo siguiente:*

*1) Que el literal b) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que, a pesar de haber sido planteado el argumento de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi conoció el recurso de apelación de la medida de coerción si el imputado y la defensa técnica, solamente con el Ministerio Público en franca violación a disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a los artículo 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.3 Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, artículo 8 numerales 1 y 2, letras a, b, c, d, e, artículos 39, 69 numerales 2, 4 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal, 2) El derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por una sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; el mismo no fue respondido ni subsanado en la instancia de casación; situación ésta que determina el cumplimiento de este requisito de admisibilidad del recurso;*

*2) Que la exigencia del literal c), del texto legal transcrito, también resulta aplicable al caso de la especie, pues la violación invocada concierne la violación del derecho de defensa ausencia de motivación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva;*

*3) Que las garantías constitucionales prescritas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, puede[n] ser “imputable[s] de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”.*

*C. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo in fine del referido artículo 53, amerita el caso de la especie que el Tribunal Constitucional fije criterio con respecto al conocimiento de una audiencia sin el imputado y sin su defensa técnica, solo con el representante del Ministerio Público, procediendo así a fijar su criterio con respecto al derecho de defensa y ser oído en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito de contestación, procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Iván Castillo Alcántara, en contra de la Resolución núm. 2883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), alegando, entre otros motivos:

*Que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que en la especie, por tratarse de una sentencia referida a declarar inadmisibile un recurso de casación contra una sentencia sobre una medida de coerción, no pone fin al procedimiento, toda vez que no se han agotado las vías de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial.*

*En tal sentido, es oportuno referir lo señalado por esa alta jurisdicción constitucional en su Sentencia No. TC/0090/2012, en la cual declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra una decisión que susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales, así como en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, en la cual consignó que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran:

1. Copia de la Resolución núm. 611-15-00119, consistente en auto de apertura a juicio.
2. Copia de la Sentencia sobre medida de coerción núm. 235-15-00015 C.P.P., dictada por la Corte de Apelación de Montecristi.
3. Copia de la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en el proceso judicial seguido contra el señor Iván Castillo Alcántara, por presunta violación a los artículos 4 d), 5 a) parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, producto del cual se dicta auto de apertura a juicio contra el señor Castillo Alcántara, al tiempo que modifica la medida de coerción que le fuera impuesta mediante la Resolución núm. 235-15-00015, del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi recurre en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. 235-15-



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00015, del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011). Contra esta última decisión, el señor Castillo Alcántara interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles fundamentado en:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En efecto, el recurso de revisión constitucional previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones de los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

c. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

d. En el presente caso, la parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 2883-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), sosteniendo que con esta decisión se ha incurrido en violación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, así mismo considera que al declarar inadmisibles los recursos de casación, se violan las normas del Código Procesal Penal previstas en la materia.

e. Ahora bien, al analizar la naturaleza jurídica de la referida sentencia, esta sede constitucional advierte que se trata de una decisión no susceptible de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo que disponen los artículos 222 y 238 de la Ley núm. 76-02, modificados por los artículos 52 y 61 de la Ley núm. 10-15 respectivamente. Las indicadas disposiciones legales establecen lo siguiente:

*Artículo 52.- Se modifica el Artículo 222 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:*

*“Artículo 222.-Principio general. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación y proteger a la víctima y los testigos del proceso. La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en las condiciones que establece el presente código. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado”.*

*Artículo 61.-Se modifica el Artículo 238 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:*

*“Artículo 238.- Revisión. El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del ministerio público y del querellante”.*

f. Asimismo, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, entre otros requisitos, a que se hayan agotado los recursos previstos en el ámbito del derecho común, el cual no se satisface en la especie, ya que, como indicamos en el párrafo anterior, la sentencia que impone una medida de coerción puede ser revisada en toda etapa del proceso judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La exigencia del agotamiento de los recursos previstos en el derecho común, como requisito de admisibilidad del recurso que nos ocupa, tiene como finalidad preservar el carácter subsidiario y extraordinario de este recurso. En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0121/13<sup>1</sup>, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013):

*Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

---

<sup>1</sup> Ver también sentencias TC/0091/12, TC/0053/13 y TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En definitiva, la Resolución núm. 2883-2015 no es susceptible de ser revisada mediante el presente recurso, por cuanto aborda un recurso de casación sobre una medida de coerción, la cual puede ser modificada en todo estado del proceso penal seguido contra el señor Iván Castillo Alcántara. De manera que hay vías recursivas abiertas contra la indicada decisión jurisdiccional, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Iván Castillo Alcántara contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Iván Castillo Alcántara; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, así como a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**